



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 72 De Lunes, 16 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220023600	Habeas Corpus	Jorge Enrique Paternina Landines	Instituto Nacional Penitenciario (Inpec) - Centro De Servicios Judiciales Del Sistema Penal Acusatorio De Cartagena - El Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado De Cartagena	13/05/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
13001311000120220006000	Procesos Ejecutivos	Rina Mara Gregoria Perez Camargo	Alexis Alberto Hamburguer Herrera	13/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001311000120220021300	Procesos Ejecutivos	Viviana Maria Martinez Salas	Cristian Camilo Ruiz Tamara	13/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001311000120220021300	Procesos Ejecutivos	Viviana Maria Martinez Salas	Cristian Camilo Ruiz Tamara	13/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001311000120200005500	Procesos Verbales	Juan Carlos Narvaez Salgado	Maria Esperanza Marin Espallardo	13/05/2022	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 16 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

295942fe-6cf6-4d64-8ba3-6c66312b5f8d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 72 De Lunes, 16 De Mayo De 2022



13001311000120220021000	Procesos Verbales	Catalina Santoyo Sarmiento	Clelio De Jesus Castro Solarte	12/05/2022	Auto Rechaza De Plano
13001311000120220021500	Procesos Verbales Sumarios	Yuvelis Milena Estrada Pereira	Janner Cabarcas Carvajal	13/05/2022	Auto Rechaza De Plano
13001311000120220024300	Tutela	Concepcion Mercado Rebolledo	Nueva Eps	13/05/2022	Auto Admite
13001311000120220021100	Tutela	Dulfa Lucia De La Rosa Beltran	Ministerio De Educacion Nacional - Secretaria De Educacion Y La Fiduprevisora	12/05/2022	Sentencia - Primero: Tutelar El Derecho Fundamental De Petición De La Joven Dulfalucia De La Rosa Beltran En Contra De La Secretaría De Educación departamental De Bolívar, Conforme A Los Argumentos Expuestos. Segundo: Ordenar A La Entidad Accionada Secretaría De Educación departamental De Bolívar, Que En El Término De (48) Horas

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 16 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

295942fe-6cf6-4d64-8ba3-6c66312b5f8d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 72 De Lunes, 16 De Mayo De 2022



				Siguientes A Lanotificación De Esta Tutela Proceda A Resolver De Fondo, De Forma Clara Ypreciso El Derecho De Petición De Fecha 15 De Marzo De 2022, Que Le Fuerepresentado Por La Actora, Notificándole Correctamente De Ello.Tercero: Notifíquese Este Proveído A Las Partes Por El Medio Más Eficazcuarto: Si Este Fallo No Fuere Impugnado Dentro Del Término De Ley, Remítasea La Corte Constitucional Para Su Eventual Revisión; En Caso De Ser Excluida,Allegada A Esta Judicatura, Archívese El Expediente.
--	--	--	--	---

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 16 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

295942fe-6cf6-4d64-8ba3-6c66312b5f8d



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 72 De Lunes, 16 De Mayo De 2022



Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 16 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

295942fe-6cf6-4d64-8ba3-6c66312b5f8d



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 72 De Lunes, 16 De Mayo De 2022



Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 16 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

295942fe-6cf6-4d64-8ba3-6c66312b5f8d



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2022 00213 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: VIVIANA MARÍA MARTÍNEZ SALAS

DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO RUÍZ TAMARA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., mayo 13 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en el que se advierte que la demandante, a través de apoderado judicial, solicita que se libere mandamiento de pago contra el demandado, por el incumplimiento parcial de los alimentos fijados por las partes en acuerdo conciliatorio aprobado en este mismo Despacho, el 16 de marzo de 2021.

Ahora, como quiera que el art. 422 del C. G. del P., precisa que los documentos que provengan del deudor o de su causante y que contengan una obligación clara, expresa y exigible son susceptibles de ejecución, y considerando que, el documento allegado con la demanda cumple con las exigencias aludidas. Por todo lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo o de pago en favor de los niños C.A.R.M. y H.A.R.M., contra el señor CRISTIAN CAMILO RUÍZ TAMARA, por la suma de **cinco millones diecinueve mil novecientos veinte pesos M/CTE (\$5'019.920).**

El mandamiento ejecutivo en mención **comprende** los intereses legales del 0.5% que en lo sucesivo se causen sobre las cuotas vencidas; suma que el ejecutado deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Dicho mandamiento **también comprende** las cuotas alimentarias que **en lo sucesivo se causen durante el desarrollo del proceso**, las cuales deberán ser canceladas por el demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

2. NOTIFÍQUESE personalmente o por correo electrónico al demandado, señor CRISTIAN CAMILO RUÍZ TAMARA, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, confiriéndole traslado por el término legal de diez (10) días.

3. Decretar el embargo del 20% o la quinta parte de **todo** lo devengado por el señor

CRISTIAN CAMILO RUÍZ TAMARA, hasta completar la suma de **siete millones de pesos mcte (\$7'000.000,00)**, con las cuales se deberá constituir un **DEPÓSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS – TIPO UNO (1)**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

Así mismo, se **decreta** el **embargo** mensual de la suma de CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$422.480), cuota **esta**, que deberá aumentar anualmente con forme al I.P.C. de los ingresos que reciba el señor CRISTIAN CAMILO RUÍZ TAMARA en calidad de empleado de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. (CLARO), Dichos valores, deberá consignar, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, constituyendo un **DEPOSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS - TIPO SEIS (6)**, en el Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso para su pago por VENTANILLA.

4. OFICIESE al pagador de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. (CLARO), a efecto de que se sirva realizar el descuento tal y como fue señalado en el numeral anterior de este proveído, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

5. Impídase la salida del país al demandado, señor CRISTIAN CAMILO RUÍZ TAMARA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia.

Así mismo, comuníquese a las Centrales de Riesgo.

6. Reconózcase a la estudiante Verónica Alejandra Sánchez Restrepo, en su calidad de apoderada especial de la demandante, en los mismos términos y para los mismos fines que devienen conferidos en el poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00210 00**
PROCESO: NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
DEMANDANTE: CATALINA SANTOYO SARMIENTO
DEMANDADO: CLELIO JESÚS CASTRO SOLARTE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos fue repartido, para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer. Cartagena D. T. y C., mayo 12 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).-

Revisados los anexos que comprenden la demanda de la referencia, observa el Despacho que el presente proceso fue repartido en su oportunidad al Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena, quién rechazó la misma por auto adjunto de fecha 23 de marzo de 2022, en el que ordenó su devolución a la Oficina Judicial, para un nuevo reparto entre los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO de esta ciudad.

En razón de ello, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento por reparto previo y ordenará su devolución a la Oficina Judicial, a fin de que cumpla con lo ordenado por la Juez Séptima de Familia en el numeral 2º de su auto de rechazo. En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

Ordénese la devolución a la OFICINA JUDICIAL – SECCIONAL CARTAGENA, del proceso de Nulidad de Escritura Pública radicado 13 001 31 10 001 2022 00210 00, de acuerdo con lo esbozado brevemente en la parte motiva de este proveído. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00215 00**

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES

DEMANDANTE: YUVELIS MILENA ESTRADA PEREIRA

DEMANDADO: JANER EDUARDO CABARCAS CARVAJAL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos fue repartido, para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer.

Cartagena D. T. y C., mayo 13 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022).-

Visto el anterior informe secretarial, se observa que fue presentada demanda de ALIMENTOS DE MENORES de la referencia, la cual, al ser revisada se observa que, la demandante reside en el municipio de Santa Rosa de Lima. Y siendo que en dicho municipio existe Juzgado Promiscuo Municipal, de conformidad con el nral. 6° del artículo 17 del C.G.P., se ordenará su remisión.

En consecuencia, este Despacho ordenará el envío de la presente demanda de Alimentos y sus anexos, al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE LIMA, razón por la cual el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Rechácese** por competencia la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES de la referencia, por las razones antes expuestas.
2. **Remítase** el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima. **Líbrese** el correspondiente oficio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
JUEZ

LJ



RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2022-00243-00

TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CONCEPCIÓN MERCADO REBOLLEDO

ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S. y FARMACIA CAFAM

DERECHO FUNDAMENTAL: SALUD, VIDA DIGNA

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza a su despacho la acción de tutela de la referencia, la cual nos fue repartida a través de oficina judicial, para lo pertinente. Sírvese proveer. Cartagena, 13 de mayo de 2022.

**THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA – trece (13) de mayo de 2022.

Constatado el reparto que bajo el radicado de la referencia nos fue allegado por parte de Oficina Judicial, se procede con la revisión preliminar de rigor, la cual permite establecer que cumple con los requisitos formales para su admisión.

Referente a las medidas cautelares provisionales solicitadas, observa la suscrita que se allegaron los soportes de la orden médica y la historia clínica que demuestran que la misma viene prescrita por el médico tratante. En consecuencia, de ello, la suscrita accederá parcialmente a la medida en los términos que a continuación se establecerán. Precisando que en fallo se definirá sobre la totalidad de lo pedido.

Por consiguiente, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela presentada por CONCEPCIÓN MERCADO REBOLLEDO contra la SALUD TOTAL E.P.S. y FARMACIA CAFAM

SEGUNDO: De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de dos (2) días, a las entidades accionadas, a fin de que se sirvan rendir un breve informe o efectúen sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela.

TERCERO: Accédase parcialmente a la medida provisional. En consecuencia, ORDÉNESE a la FARMACIA CAFAM a fin de que se sirva hacer ENTREGA EN UN TÉRMINO MÁXIMO DE VEINTICUATRO (24) HORAS de una (1) caja del medicamento SILDENAFILO 20 MG TABLETAS, ordenada por el médico tratante con prescripción de medicamentos No. 238546 de fecha 18 de abril de 2022, a favor de la Sra. CONCEPCIÓN MERCADO REBOLLEDO.

CUARTO: Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2022-00060-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: RINA MARIA GREGORIA PÉREZ CAMARGO

DEMANDADO: ALEXIS ALBERTO HAMBURGUER HERRERA

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, para lo que considere del caso. Se le informa igualmente, que fue constado que a la fecha no ha llegado correo alguno por parte del demandado. Sírvasse proveer. Cartagena, 13 de mayo de 2022.

THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

Revisado el expediente contentivo del proceso de la referencia, denota la suscrita que el ejecutado, se encuentra debidamente notificado y habiendo fenecido los términos legales para que presentara excepciones sin que lo hiciese, a este Despacho no le queda otro camino que dictar auto de *Seguir Adelante la Ejecución*.

En concordancia con lo anterior, este Despacho ordenará *seguir adelante la ejecución* tal y como deviene ordenado en auto que libró mandamiento ejecutivo del 14 de febrero de 2022, de acuerdo con lo estipulado en los Arts. 440 inciso 2° del Código General del Proceso. En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1°. - Siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2° - De conformidad con el artículo 5°, Nral. 4° del ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, fijase las Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada en el presente proceso y a favor de la parte demandante, el equivalente al 7% del valor del mandamiento ejecutivo. Por secretaría, practíquese la Liquidación de las Costas. -

3°. - Ejecutoriado este proveído, cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación de crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
JUEZ

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2022-00211-00

TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: DULFA LUCIA DE LA ROSA BELTRAN

ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL ANTE EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y DISTRITO DE CARTAGENA DE IDIAS – SECRETARIA DE EDUCACION y LA FIDUPREVISORA

DERECHOS FUNDAMENTALES: PETICION -A LA IGUALDAD, A LA PENSION, EL DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, AL ESTUDIO, AL MINIMO VITAL.

En Cartagena de Indias - Bolívar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **DULFA LUCIA DE LA ROSA BELTRAN** en nombre propio, en contra de **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL ANTE EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y DISTRITO DE CARTAGENA DE IDIAS – SECRETARIA DE EDUCACION y LA FIDUPREVISORA**, por la vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, a la pensión, el debido proceso, seguridad social, al estudio, al mínimo vital y derecho de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Sostiene la accionante, “que el día 15 de marzo del 2022, incoé una petición al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL ANTE EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y DISTRITO DE CARTAGENA DE IDIAS – SECRETARIA DE EDUCACION y LA FIDUPREVISORA y LA FIDUPREVISORA, con el fin de que se sustituya la PENSION POST – MORTEN de mi señora madre ELIZABETH BELTRAN GARCIA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la Cedula de Ciudadanía No. 23.542.589 Expedida en Pinillos.”

Manifiesta que “mi madre en vida era pensionada de esta entidad así como se puede avizorar en los anexos del derecho de petición que se incoo ante estas entidades encargadas de realizar este trámite, pero que hasta la fecha no ha dado respuesta alguna y tampoco se han pronunciado ante el hecho, toda vez se enviaron los documentos y requisitos necesarios para que estas entidades puedan sustituirme el beneficio que dejo mi madre y que en aras de garantizar mis estudios lo estoy reclamando.”

Indica “Ahora bien, como se reiteró en el derecho de petición, que siendo hija de la señora ELIZABETH BELTRAN GARCIA (Q.E.P.D.) como se acredita en el registro civil de nacimiento y estudiante cotejado con la orden de matrícula del colegio MODELO DE LA COSTA y soportado por los formatos de la FIDUPREVISORA en donde aparezco como beneficiaria de mi señora madre ELIZABETH BELTRAN GARCIA (Q.E.P.D.) el cual dependía económicamente de ella para sufragar mis estudios toda vez con su deceso quede en total desamparo por lo que se reclamara en este derecho de

petición la SUSTITUCION de dicha pensión como hija y beneficiara de mi señora madre ELIZABETH BELTRAN GARCIA (Q.E.P.D.) y por lo cual me asiste ese derecho."

Refiere "Que esta demora en dicho trámite vulnera mis derechos tales como al MINIMO VITAL, a la SEGURIDAD SOCIAL, a la PENSION y otros por lo que no he podido organizar el material estudiantil, ya que escasamente cuento con mi padre lo cual no tiene el suficiente dinero para sufragar todos los gastos y que dejando mi madre una pensión a la que le reitero al despacho me asiste el derecho, sea el plazo de contesta y ninguna de las dos entidades se pronuncie acerca de lo solicitado."

1.2. Pretensiones

Solicita la parte accionante la protección a los derechos fundamentales a la igualdad, a la pensión, el debido proceso, seguridad social, al estudio, al mínimo vital y derecho de petición, para que en virtud de ello se ordene a la entidad accionada que proceda a iniciar el trámite tendiente al reconocimiento de la sustitución de pensión de vejez de la señora ELIZABETH BELTRAN GARCIA (Q.E.P.D.) en cabeza de la aquí accionante.

1.3. Actuación Procesal

Por auto de fecha 28 de abril de 2022, se procedió a la admisión de la presente acción constitucional de tutela objeto de estudio, y se le solicitó a la parte accionada **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL ANTE EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – SECRETARIA DE EDUCACION y LA FIDUPREVISORA**, para que en término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de dicho auto, rindiera informe sobre los hechos constitutivos de la acción con el fin de esclarecer el sentido de la sentencia. La anterior actuación fue notificada por el medio más expedito el día 28 de abril de 2022, a las direcciones electrónicas acreditadas para tal fin.

1.4. Contestación de la accionada FIDUPREVISORA S.A.

La entidad accionada dio respuesta de la siguiente forma:

"Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que tanto el ordenamiento jurídico como la jurisprudencia, ha dispuesto de manera clara y precisa que los DERECHOS DE PETICIÓN DE LOS DOCENTES DEBEN SER RADICADOS Y SER RESPONDIDOS POR CADA ENTE TERRITORIAL CORRESPONDIENTE."

"En este punto, resulta importante reiterar que las dos únicas funciones que cumple Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en relación con las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales en favor de los docentes, de acuerdo con el Decreto 1272 de 2018 que rige la materia, son:

1. ESTUDIAR los proyectos de acto administrativo (Resolución) que remiten las Secretarías de Educación a nivel nacional, devolviendo el

resultado, en calidad de negado o aprobado, dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación completa del mismo en el aplicativo destinado para ello y la remisión física del expediente.

2.PAGAR las prestaciones sociales reconocidas a través de una Resolución (Acto administrativo) que única y exclusivamente pueden promulgar las Secretarías de Educación a nivel nacional, una vez dicho ente territorial nos remita toda la documentación legalmente necesaria para proceder con el pago, es decir, copia de la resolución con constancia de ejecutoria y orden de pago sin errores.

Luego de revisar el escrito de tutela, dentro de los documentos arrimados no se tiene prueba de la radicación ante la entidad, NO SE ENCONTRÓ la petición, máxime cuando en el libelo de tutela la accionante no aporta ni número de radicado asignado por mi representada y/o guía de servicio de empresa de mensajería, y se observa que en la PETICIÓN no fue radicada ante la Fiduprevisora S.A.”

“Así las cosas, queda probado que FIDUPREVISORA S.A., que actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, NO HA VULNERADO DERECHO FUNDAMENTAL alguno a la accionante.”

“Es de acotar que una vez de reviso el aplicativo con los datos del CAUSANTE ELIZABETH BELTRAN GARCIA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la Cedula de Ciudadanía No. 23542589., se observa que la prestación a la que se hace referencia NO ha sido cargada por el ente territorial en el aplicativo denominado ON BASE para el estudio correspondiente.”

“La entidad Fiduciaria en ningún momento puede proceder a realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni procederá realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público.

Es de acotar que la Secretaria no remite derecho de petición a esta entidad, por el contrario, carga la documentación en la plataforma ON BASE, luego del estudio realizado por parte del área de prestaciones se carga nuevamente a través del aplicativo y deberá ser notificada por parte del ente territorial, en este caso la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en donde se encuentra vinculado el docente, entidad que debe expedir acto administrativo y remitir orden de pago para continuar con el trámite, de acuerdo con lo señalado por el DECRETO 1272 DE 2018.”

1.5. Contestación de LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR.

Esta entidad indicó lo siguiente:

“Es cierto que la accionante DULFA LUCIA DE LA ROSA BELTRAN, concurrió a su despacho solicitando que se ampare su derecho

fundamental constitucional de Petición y acceso a la información los cuales fueron presuntamente vulnerados por FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE BOLIVAR-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR- GOBERNACION DE BOLIVAR-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, ya que desde el 15/03/2022 , la accionante presentó un DERECHO DE PETICION, mediante su apoderado solicitando se le expidieran un acto administrativo y notificara en el cual se le de RECONOCIMIENTO DE UNA SUSTITUCION PENSIONAL POST-MORTEM, de su señora madre ELIZABETH BELTRAN GARCIA identificada con la CC No 23.542.589, q.e.p.d.; siendo hija única y estudiante del Colegio Modelo de la Costa, de la cual dependía económicamente de ella para sufragar sus gastos de estudios y manutención."

"En aras de dar respuesta a lo solicitado por la accionante, en cumplimiento a este mandato y con el fin de darle respuesta de fondo, clara, concreta, consecuente a lo solicitado por el accionante la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar a través de su Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, dio respuesta de fondo, concreta y definitiva a la petición de la accionante el 4 de mayo del 2022, informándole lo siguiente: *Por lo anterior, le informamos que el (los) beneficiarios del causante deberán solicitar ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, certificación para publicación de edictos, el cual es requisito exigido por Fiduprevisora S.A., Ley 1204 del 2008 Art-4, la publicación y requerimiento. En el acto jurídico que decreta sustitución provisional, el operador público, privado o empleador que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones, ordenará la publicación inmediata del edicto emplazatorio, en un periódico de amplia circulación , dirigidos a quienes se crean con derecho a la sustitución de la pensión del fallecido, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes se presenten a reclamarla aportando las pruebas en que se funden, así como las conducentes a desconocer los derechos de los beneficiarios indicados en el acto jurídico provisional, si fuere el caso; con el fin de seguir el proceso de la prestación solicitada"*

"Como se puede observar en esta respuesta dada a la accionante, se le está informando que esta debe cumplir con los requisitos exigidos por la ley 1204 del 2008 en cuanto a la publicación de los EDICTOS EMPLAZATORIOS, para poder reclamar cualquier prestación social de cualquier tipo, siendo este el primer requisito para adelantar cualquier trámite prestacional ante el FPSM de Bolívar y Fiduprevisora S.A, una vez agotado este requisito se debe proceder a radicar los formatos de solicitud de SUSTITUCION PENSIONAL POST-MORTEM, CESANTIAS DEFINITIVAS, SEGURO POR MUERTE, AUXILIO FUNERARIO de la docente fallecida ELIZABETH BELTRAN GARCIA identificada con la CC No 23.542.589, q.e.p.d.; aportando todos los documentos exigido para cada prestación. Esta respuesta fue enviada al correo electrónico aportado por el apoderado y la accionante el cual es: dulfadelarosab@gmail.com emtabogadosyasociados@gmail.com; con lo cual esperamos cumplir de fondo lo solicitado."

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL ANTE EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y DISTRITO DE CARTAGENA DE IDIAS – SECRETARIA DE EDUCACION y LA FIDUPREVISORA, ha vulnerado los derechos invocados por el accionante.

5

2.2. Marco conceptual

El artículo 86 de la Carta política establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por las autoridades, y aún los particulares en los casos señalados en la Ley.

De igual manera, ha sido concebida como mecanismo subsidiario y residual, en tanto que solo procede cuando a través de los procedimientos ordinarios no se puede evitar la amenaza o vulneración de tales derechos o si existe la posibilidad de un perjuicio irremediable que requiera inmediata intervención.

2.3. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción, dirigida en contra de MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL ANTE EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y DISTRITO DE CARTAGENA DE IDIAS – SECRETARIA DE EDUCACION y LA FIDUPREVISORA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, concordante con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

Así mismo, se observa que tiene legitimidad e interés para ejercer esta acción el aquí accionante, quien es la directamente afectada.

2.5. Antecedentes Jurisprudenciales

- El derecho a la seguridad social.

El Estado Colombiano, definido desde la Constitución de 1991 como un Estado social de derecho, cuenta con la obligación de garantizar la eficacia de los principios y derechos consagrados en la Carta Política, no solo desde una perspectiva negativa, esto es, procurando que no se vulneren los derechos de las personas, sino que, en adición de ello, se encuentra obligado a tomar todas las medidas pertinentes que permitan su efectiva materialización y ejercicio.

En este orden de ideas, la seguridad social, concebida como un instituto jurídico de naturaleza dual que tiene la condición tanto de derecho fundamental[38], como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado[39], surge como un instrumento a través

del cual se garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que afecte su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo.

Esta Corporación, en Sentencia T-628 de 2007, estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

“necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político^[40], donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación^[41]”.

Adicionalmente, es necesario destacar que el concepto de seguridad social hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar general de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas. Esta Corporación ha señalado que el carácter fundamental de este derecho encuentra sustento con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten dignamente las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos^[42].

- Derecho fundamental de petición

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y

efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"¹.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *"los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho"*.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"*. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido *"que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"*²

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del

¹ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

² Sentencia T-376/17.

derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.³

2. CASO CONCRETO

La acción de tutela fue promovida por la joven **DULFA LUCIA DE LA ROSA BELTRAN** en nombre propio, en contra de **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL ANTE EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y DISTRITO DE CARTAGENA DE IDIAS – SECRETARIA DE EDUCACION y LA FIDUPREVISORA**, por la vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, a la pensión, el debido proceso, seguridad social, al estudio, al mínimo vital y derecho de petición.

De la controversia planteada.

En cuanto a la situación concreta que se presenta, señala la actora que el día 15 de marzo de 2022 presentó derecho de petición ante el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL ANTE EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y DISTRITO DE CARTAGENA DE IDIAS – SECRETARIA DE EDUCACION y LA FIDUPREVISORA y LA FIDUPREVISORA, esto con la finalidad de que se le imparta el trámite correspondiente de sustitución pensional por causa de muerte de su madre, quien en vida se identificó como ELIZABETH BELTRAN GARCIA (Q.E.P.D.).

Lo anterior, pues indica la accionada que se encuentra aun estudiando, inscrita en el colegio Modelo de la Costa, y aparece como beneficiaria ante la FIDUPREVISORA de su madre ELIZABETH BELTRAN GARCIA (Q.E.P.D.).

En tal sentido, ha manifestado a este Despacho que tras el fallecimiento de su madre se encuentra desprotegida y debe depender de la caridad de otros familiares, pues su padre no cuenta con los medios suficientes para asegurar su subsistencia, la cual, según lo referido, era provista por su madre.

De los anteriores hechos se puso en conocimiento a las entidades accionadas, quienes se pronunciaron sobre ellos.

Así, se observa que la actora efectivamente presentó petición en fecha 15 de marzo de 2022, a través del correo electrónico: contactenos@bolivar.gov.co, el cual se encuentra dirigido a: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL ANTE EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y DISTRITO DE CARTAGENA DE IDIAS – SECRETARIA DE EDUCACION. Lo cual permite constatar el cumplimiento del presupuesto procesal de legitimidad por activa del petente y por pasiva del peticionado y con ello la obligación de la accionada de responder la petición.

En tanto a las peticiones realizadas ante autoridades, indica el artículo 13 de la ley 1437 de 2011 *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones*

³ Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249/01, T-1006/01, T-565/01 y T-466/04, entre otras.

respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma./ Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo(...)."

Ahora bien, en cuanto al término para resolver las peticiones, el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 señaló; *"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción..."*

Así mismo el Decreto 491 de 2020, Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso en su artículo 5 *"Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción." (Negrilla fuera de texto)

Puesto que la Resolución 000304 de 2022 del Ministerio de salud y protección social, decisión en su artículo 1º *"Prorrogar hasta el 30 de abril de 2022 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, y 222, 738, 1315 y 1913 de 2021. La emergencia sanitaria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada, cuando desaparezcan las causas que le dieron origen".* Se tiene que se encuentra vigente la emergencia sanitaria en el país durante la fecha de la presentación de la petición hasta la actualidad, siendo el término aplicable para la resolución de peticiones, el que demarca el Decreto 491 de 2020.

De la anterior consagración, se tiene que al haberse radicado la petición el día 15 de marzo de 2022 su término de resolución venció el día 29 de abril de 2022, fecha en la que se observa aún la entidad accionada no había otorgado voluntariamente respuesta alguna, esto de acuerdo a lo así expresado por la misma SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR, en su escrito de contestación, en el cual se hace saber que se procedió a dar respuesta en fecha 2 de mayo de 2022, notificándole de ello a la actora al correo electrónico: dulfadelarosab@gmail.com y emtabogadosyasociados@gmail.com.

En tanto a los presupuestos del derecho de petición, tenemos en primer lugar según se ha evidenciado que la respuesta no fue oportuna, como ya quedó expresado por la misma accionada, pues sólo se dio en virtud de la presente tutela y posterior al término designado para ello; en cuanto a la notificación vale señalar que si bien el correo

emtabogadosyassociados@gmail.com, fue el mencionado en la tutela y se encuentra correcto, la dirección electrónica; dulfadelarosab@gmail.com, no fue la indicada por la petente en su escrito, pues se observa que esta se transcribe como: dulfaluciadelarosab@gmail.com, razón por la cual la notificación realizada a dicho correo, no es en debida forma, con lo cual carece de validez tal notificación.

Ahora bien, en tanto a la respuesta de fondo del derecho de petición, tenemos que la petición en sí consiste en: *“SOLCITAR FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y FIDUPREVISORA a sus REPRESENTANTES LEGALES o quien hagan sus veces que en el término señalado por la ley 1755 del 2015, me dé una respuesta clara precisa concisa y de fondo, en cuanto a que documentación queda faltante aparte de la anexada para la SUSTITUCION DE LA PENSION a la cual tengo derecho como hija de la señora ELIZABETH BELTRAN GARCIA (Q.E.P.D.)”*

La respuesta otorgada por la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar a dicha petición se informa “Tal y como se evidencia en el adjunto, el cual hace parte integrante del presente instrumento, el expediente del docente fue enviado para su respectivo estudio por parte de la entidad competente para los efectos, toda vez que, tal y como lo establece la norma que nos disponemos a citar, es necesaria la previa aprobación del reconocimiento de las prestaciones solicitadas por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Entidad Fiduciaria”

Por otro lado se señala “Aclarado lo anterior, el grupo de Fondo de prestaciones de la Secretaria de Educación de Bolívar, procedió a revisar el sistema de correspondencia de la Secretaria de Educación Departamental y se pudo verificar que no existe radicado de documentos para la prestación de sustitución de la pensión de jubilación del causante.”

Y por último “Que mediante decreto 1272 de 2018, modificadorio del Decreto 1075 de 2015, establece: Con respecto a la Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

Por lo anterior, le informamos que el (los) beneficiarios del causante deberán solicitar ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, certificación para publicación de edictos, el cual es requisito exigido por Fiduprevisora S.A., Ley 1204 del 2008 Art-4., la publicación y requerimiento.

En el acto jurídico que decreta sustitución provisional, el operador público, privado o empleador que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones, ordenará la publicación inmediata del edicto emplazatorio, en un periódico de amplia circulación, dirigidos a quienes se crean con derecho a la sustitución de la pensión del fallecido, a fin de que dentro de los treinta (39) días siguientes se presenten a reclamarla aportando las pruebas en que se funden, así como las conducentes a desconocer

los derechos de los beneficiarios indicados en el acto jurídico provisional, si fuere el caso; con el fin de seguir el proceso de la prestación solicitada"

De lo transcrito se evidencia, en primer lugar, que la entidad Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, indica que fue trasladado el adjunto de tutela en el cual se aporta formato de solicitud de sustitución pensional, para ser estudiado por la entidad competente, esto es Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Entidad Fiduciaria (fiduprevisora). Sin embargo, luego se señala que revisada la base de datos "no existe radicado de documentos para la prestación de sustitución de la pensión de jubilación del causante.", muy a pesar que se evidencia, y la parte accionada ha reconocido, la radicación del derecho de petición que tiene como objetivo precisamente obtener la sustitución pensional.

11

Siguiendo con la respuesta otorgada, se indica en el último párrafo la necesidad de la solicitud que debe realizar la beneficiaria ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el edicto emplazatorio, según la norma de la Ley 1204 del 2008 Art-4, *con el fin de seguir con la prestación solicitada.*

En tal sentido, la respuesta concedida por la parte accionada Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, se presenta confusa y no resuelve el asunto de fondo, porque ni si quiera se aportan evidencias de la radicación de los documentos a los cuales se hace mención en el párrafo segundo de la contestación a la petición, con los cuales la parte actora pudiese realizar el seguimiento de su solicitud, mientras que por otro lado se hace saber que no podrá seguirse con el procedimiento hasta tanto no se cumpla con el emplazamiento requerido. Resultando de ello una respuesta que NO es clara, no es concreta y menos aún resuelve el fondo de lo pedido.

En cuanto a la entidad FIDUPREVISORA, esta ha manifestado que al momento de su contestación no existía derecho de petición dirigido a dicha entidad, como pudo constatarse, puesto que de las pruebas allegadas con la tutela se observa que efectivamente la accionada dirigió la petición únicamente a la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, por lo que en lo que especta a este ente, no es dable atribuirle vulneración alguna.

En tanto, se verifica que si existe solicitud de sustitución pensional de la causante ELIZABETH BELTRAN GARCIA (Q.E.P.D), ha sido enfática esta entidad que en su aplicativo ON BASE, mediante el cual la Secretaría carga los documentos pertinentes para su estudio, no se encuentra registrada ninguna solicitud, sin la cual dicha entidad no podrá realizar el estudio de rigor, de acuerdo al trámite a seguir.

Bajo los argumentos esgrimidos resulta evidente para el Juzgado que la entidad accionada Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, vulnera el derecho de petición de la actora, y actualmente no ha dado respuesta, **clara, precisa o concreta y más importante que resuelva el fondo a lo solicitado por la petente.** Así como la respuesta a la que alude, emerge confusa, imprecisa, no resuelve el fondo de lo pedido y no fue debidamente notificada, como se expuso delantamente, siendo palmaria la vulneración.

Así mismo, se precisa que en este asunto el derecho fundamental de Petición involucra otros derechos fundamentales, como el derecho al mínimo vital y a la seguridad social de la accionante, circunstancia por la cual también se les amenaza .

Por lo anterior, el Juzgado procederá a tutelar el derecho fundamental de petición de la joven DULFA LUCIA DE LA ROSA BELTRAN en contra de la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, y se ordenará que proceda a dar respuesta de fondo, clara y precisa a la actora, notificándole correctamente de ello.

12

Decisión

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición de la joven DULFA LUCIA DE LA ROSA BELTRAN en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR, que en el término de (48) horas siguientes a la notificación de esta tutela proceda a resolver de fondo, de forma clara y preciso el derecho de petición de fecha 15 de marzo de 2022, que le fuere presentado por la actora, notificándole correctamente de ello.

TERCERO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más eficaz

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión; en caso de ser excluida, allegada a esta judicatura, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00236-00

REFERENCIA: HABEAS CORPUS

ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE PATERNINA LANDINES representado por el abogado **JOSE LUIS URUETA BUELVAS**

ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INPEC)

Constancia secretarial: 13 de mayo de 2022, pasa al despacho la presente actuación constitucional, advirtiéndose que el accionante JORGE ENRIQUE PATERNINA LANDINES representado por el abogado José Luis Urueta Buelvas, impugno el fallo de habeas corpus de fecha 12 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.- trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se pudo constatar que la impugnación aludida fue presentada oportunamente, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Conceder la **impugnación** presentada por el accionante JORGE ENRIQUE PATERNINA LANDINES representado por el abogado José Luis Urueta Buelvas, contra el fallo de habeas corpus de fecha 12 de mayo de 2022. (Art 7º Ley 1095-2006).

2º. Por secretaría, a través de la Plataforma Tyba, efectúese el **reparto** de la aludida impugnación entre los Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13-001-31-10-001-2020-00055-00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS NARVÁEZ SALGADO
DEMANDADO: MARÍA ESPERANZA MARÍN ESPALLARDO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a usted el presente proceso que se encuentra para reprogramar fecha de audiencia. Provea. 13 de mayo de 2022.

THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., mayo (13) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho se encuentra el proceso de **DIVORCIO** promovido por JUAN CARLOS NARVÁEZ SALGADO contra MARÍA ESPERANZA MARÍN ESPALLARDO, en el que se advierte que el término de traslado de la demanda, se encuentra vencido, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372 y 373, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que también trata esa normatividad.

Encontramos que el Decreto 806 de 2020, implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, flexibilizando la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En consecuencia de lo anterior, se convoca a los señores JUAN CARLOS NARVÁEZ SALGADO y MARÍA ESPERANZA MARÍN ESPALLARDO, esta última representada por **Curadora Ad litem**, Dr. AMAURY JOSE PUELLO TINOCO, para el **viernes, 20 de mayo de 2022, a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia **oral** virtual de que trata el art. 372 y 373 del CGP.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, en la cual podrán acceder haciendo clic [AQUÍ](#). Se recomienda a las partes acceder a la plataforma con treinta (30) minutos de anticipación, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondientes y dar a conocer el protocolo para su realización.

Así mismo se informa que para efectos de revisar la totalidad de actuaciones, las partes podrán acceder a la plataforma Tyba o a través del siguiente vínculo, desde el correo aportado al Despacho, dando clic [AQUÍ](#).



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual**, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del C.G.P.

Se deja constancia, que, para el caso de sustituciones de poder, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1. Se convoca a los señores JUAN CARLOS NARVÁEZ SALGADO y MARÍA ESPERANZA MARÍN ESPALLARDO, esta última representada por **Curadora Ad litem**, Dr. AMAURY JOSE PUELLO TINOCO, para el **viernes, 20 de mayo de 2022, a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia **oral** virtual de que trata el art. 372 y 373 del CGP..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
JUEZ